

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 878.

INSTRUCCION.

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil aprobada por Real órden de esta fecha.

(Conclusion.)

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, padran revisar las fuerzas transentes con presencia del pasaporte, pase ú órden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no sera de abono á ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10 ó sean los que por haber crecido repagos á las Comisarias de Guerra fue en devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarnos de nuevo dentro del termino de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11 procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los «Haeres» que reúnen de legítimo abono, con aplicacion á los capi-

tulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de las pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mór, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por la Comisaria de Guerra resultasen no admisibles, por que los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponde el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Artículo 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimita-

cion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga el Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como «Haber», el suministro debidamente justificado; y como «Debe», los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero

constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mandato del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubier.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente ley, en la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real órden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

Regimiento de (tal arma), núm. — Tal batallón escuadrón ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

El Alcalde,

V.º B.

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

Compañías.	Respaldo del modelo núm. 1. Clases.	Nombres.	Raciones.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	»
	Cabo 4.º	Antonio Guzman.	»
	Otro.	Francisco Aparicio.	»
	Soldado.	Juan Anton.	»
3.ª	»	Felipe Asensio.	»
	»	Tomás Lopez.	»
	»	Juan Rodriguez.	»
	»	Simon Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar Lopez.	»
	»	Antonio Alvarez.	»
		Total.	»

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á paridas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallón, Brigada ó Escuadrón, según la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenece, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe echarse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo, deberá repetirse en guardasmo a costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo número 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.º Cuando se suministre á un Batallón firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser por Compañías, se librará a compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una

corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.

3.º Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su precedencia, se estampará en los recibos la expresión del Batallón ó Escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.º Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.º Los recibos del suministro, tanto de raciones de «etapa» como de socorros en «metanco», se entenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metanco, según el caso.

8.º Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se componen.

9.º Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real Cédula de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Regimiento (de tal arma), núm. — Tal batallón, escuadrón ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) raciones ordinarias de cebada.
idem idem de paja.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

El Alcalde,

V.º B.

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

Batallones, escuadrones ó baterías	Número de caballos ó mulos.	Raciones ordinarias	
		Cebada.	Paja.
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	»

Totales

OBSERVACIONES.

1.º Las observaciones del modelo número 1 son extensivas por analogía al presente.

2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cueros no se á necesario que se exprese el Escuadrón ó Batería, si no se conocen; pero si el Regimiento á que pertenezcan.

3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales ó individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemias y medio, ó sean en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemias, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 k ó gramos la ordinaria, y de 8'750 k ó gramos la extraordinaria.

5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otra especie, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Regimiento (de tal arma), núm. — Tal batallón, escuadrón ó batería.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos milímetros de aceite y tantos kilogramos y tantos granos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187
Empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbón.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbón.

El Alcalde,

V.º B.

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones del modelo número 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresado al dorso de ambos.
2.ª Se darán con separación los

recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadrillas de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiéndose que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.

3.ª Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallón ó Escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 5.
D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha presentado en este Municipio Don F. de T. (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que á la misma corresponden y que no ha ex raído. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del señor Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede, á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, Tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde,
F. de T.

Firma del comandante de la fuerza,
F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

Modelo núm. 4.

Provincia de tal.

Mes de tal de 187

PUEBLO DE TAL.

Relacion del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del ejército (ó á la Guardia civil,) que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia para su abono en los términos prescriptos por la Instrucción de

Número de recibos	Sus fechas.	Cuerpos.	Nombres de los perceptores.	Número de raciones.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Día tal...	Infantería... { Tal Batallón... { Tal Regimiento... }	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal...	Caballería... { Tal Escuadrón... { Tal Regimiento... }	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal...	Artillería... { Tal batallón ó batería... { Tal Regimiento... }	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal...	Ingenieros... { Tal Batallón... { Tal Regimiento... }	D. N. N.	»	»	»
Totales.				»	»	»

VALORACION.

	Pesetas.	Céntimos.
Las tantas raciones (en letra,) de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan.	»	»
Las tantas idem (en letra,) de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, según id., id., por id., id. para id., importan.	»	»
Las tantas id. (en letra,) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, según id., id. por id., id. para id., importan.	»	»
Total.	»	»

Asíer de el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra.)

de de 187

V.º B.º
El Alcalde,

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Sello de la Alcaldía.

Respaldo del modelo núm. 4.

OBSERVACIONES.

1.ª Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de

Kilógramos.
Aceite. Carbon. Leña.

2.ª Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.ª Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Respaldo del modelo núm. 5.	Número de	Cuerpo ó clases.			Total de la fuerza.
		Batallones ó escuadrones	Tropa.	Caballos.	
Cuerpo ó clases.	Jefes.	1	40	1	41
		»	2	»	»
Armas.	Oficiales.	1	35	»	36
		»	»	»	»
Bataliones ó escuadrones	Jefes.	1	»	»	1
		»	»	»	»
Cuerpo ó clases.	Jefes.	1	»	»	1
		»	»	»	»
		Total de la fuerza.			77

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 811.

Sección de Impuestos.

Por la Dirección general de Impuestos se ha publicado la siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL para la administración del impuesto transitorio sobre el azúcar español peninsular.

CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 23 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, según determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de Fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razón social de la fábrica, el sitio donde este establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clase de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricación de azúcar, los fabricantes de-

berán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres días de anticipación.

CAPITULO III.

Del devengo y exacción del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumo, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva, ó de los Interventores por delegación de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente después que se solicite la extracción de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, «guías» expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que este á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracte-

rizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán á nobos la palabra «Salid,» previas la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella y la justificación del pago.

Art. 14. Esta podrá hacerse en metálico ó pagares á plazo de 120 días fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfacción del Jefe económico y el de Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extracción sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á a su na que represente el mismo, y, devengado su importe, si lo sucriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificación del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndoli á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieren; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, según esta Instrucción.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas parci dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extracción de azúcar por el comprador, deberán hacerle constar «vendí» que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPITULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones

económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que acaezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los intereses los den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No podrá introducirse ni pasar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Regidor, que hará constar el peso en un libro especial á efecto del pago, y en el parte diario que debe rendir el siguiente.

Art. 23. Tomada razón por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administración económica de la provincia ó la fábrica radicada en la capital, ó al Administrador subterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo le remitan estos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relación á la salida de azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se reatidicaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introducción de caña, que deben dar los Interventores, con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extracción.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conducción.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

(Se concluirá.)